

editorial

Éste es el séptimo número de la serie monográfica de boletines que dedicamos a la **negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los empleados públicos tras la aprobación del EBEP**. En él su autor, **Carlos L. Alfonso Mellado**, profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universitat de València-Estudi General, nos ofrece su punto de vista respecto a diversas cuestiones prácticas relacionadas con el tema de **LA INTERPRETACIÓN DE LOS PACTOS Y ACUERDOS: LAS COMISIONES DE SEGUIMIENTO**.

INTRODUCCIÓN

La interpretación de los Pactos y Acuerdos puede efectuarse de muchas formas: desde una reclamación individual que, a efectos de un litigio concreto, conducirá a que se interprete de un determinado modo el texto convenido, hasta la utilización de los sistemas de solución extrajudicial posibles en el empleo público.

El EBEP afecta a dos posibilidades de interpretación: la interna, mediante las comisiones paritarias de seguimiento, y la solución extrajudicial.

LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL

En cuanto a ésta, baste señalar que **el EBEP contempla que los procedimientos de solución extrajudicial**, concretamente de mediación y arbitraje (art. 45), **puedan resolver no sólo los conflictos de negociación**, esto es, los desacuerdos en la negociación a los que ya se hizo referencia en el [Boletín extraordinario núm. 16](#), **sino también, como igualmente se avanzó, los de aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos**, equiparando las soluciones a la eficacia de éstos, siempre que se hubiesen respetado las reglas de legitimación, por lo que en realidad en estos procedimientos tendrán que estar presentes, o al menos ser llamados, todos los sujetos con legitimación negocial en el ámbito del conflicto, remitiéndome al respecto a lo que en otro Boletín extraordinario ([núm. 11](#)) se analizó acerca de los sujetos legitimados.

El precepto determina también **las posibilidades de impugnación y recurso** contra las soluciones que se produzcan en estos procedimientos extrajudiciales.

LAS COMISIONES DE SEGUIMIENTO

El art. 38.5 EBEP prevé la posibilidad de que las partes firmantes de los Pactos y Acuerdos establezcan comisiones de seguimiento de dichos Pactos y Acuerdos.

Conviene analizar esta cuestión porque también sobre la misma hay que tener en cuenta ciertas reglas y porque, en función de sus competencias, puede producirse un cierto conflicto entre las atribuidas a las Mesas y las reconocidas a dichas comisiones.

Composición

Lo cierto es que su composición y funciones quedan indeterminadas en la norma, que simplemente alude a ellas, señalando que serán paritarias y que su composición específica y funciones serán las que decidan las partes negociadoras.

En cualquier caso, **parece claro que resulta aplicable la doctrina establecida en materia laboral acerca de la diferenciación entre comisiones de seguimiento y comisiones negociadoras**, entendiéndose que en las primeras sólo tienen derecho a estar presentes los sindicatos que han negociado el Acuerdo o el Pacto (por todas véase la STS de 17 de octubre de 2003, recurso 730/2000), conclusión que, por supuesto, es la que habría que tener en cuenta en materia de comisiones paritarias en el ámbito laboral.

A partir de ahí, **corresponde a las partes fijar la concreta composición de la comisión y el reparto de puestos en la misma**, que deberá responder a criterios de proporcionalidad o razonables, pues incluso en relación con cualquier tipo de comisiones se ha establecido, con acierto, el criterio de que el respeto a la libertad sindical y al principio de no discriminación -y podría añadirse que la interdicción de la arbitrariedad-, obligan a que su composición responda a criterios de "objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad" (STSJ de Castilla y León/Burgos de 24 de mayo de 2004, recurso 10/2004).

Así pues, **no sólo deberá respetarse el derecho a formar parte de ella a todos los sindicatos firmantes del Pacto o Acuerdo, sino que la distribución de puestos entre los mismos deberá responder a esos criterios razonables y de proporcionalidad.**

Así pues, como se ha visto, no todos los sindicatos legitimados para estar en la Mesa estarán, en su caso, en estas comisiones, sino solamente los firmantes del Acuerdo, y entre ellos se aplicarán las reglas de reparto de puestos en la comisión de seguimiento.

Funciones

Pueden ser muy variadas: estudio de temas, preparación de futuras negociaciones, recomendaciones, etc. Pero además, **pueden realizar actuaciones interpretativas y en orden a la eficacia de lo pactado**, tal como ocurre con las comisiones paritarias de los convenios laborales, pues no parece difícil incardinar dichas funciones en el seguimiento de lo pactado, como razona, por ejemplo, la STSJ de Castilla-La Mancha de 28 de febrero de 2005, recurso 398/2001.

No caben, por supuesto, actuaciones negociales, que están reservadas a las Mesas de Negociación (STS de 17 de octubre de 2003, recurso 730/2000), además de que si se hiciesen en estas comisiones, por su composición es posible que no estuviesen todos los sujetos legitimados para esa negociación, por lo que ésta devendría ya directamente en ilegal.

La duda no está, pues, en los límites de sus funciones, sino en la determinación de la eficacia que pueda atribuirse a esas actuaciones relativas a la interpretación y aplicación de lo pactado, problema éste que se analiza a continuación.

Eficacia de sus resoluciones

Hay que remitirse, en primer lugar, a lo negociado, pues debe admitirse que, si así se ha acordado, esas actuaciones interpretativas o de seguimiento pasen a formar parte del Pacto o Acuerdo o gocen de la misma eficacia que éste.

Ello en materia de Pactos no plantea especiales problemas. Pero en materia de Acuerdos suscita la duda de si el órgano de gobierno tiene también reservada la facultad de aprobación del acuerdo de la comisión de seguimiento.

A este respecto **nuevamente hay que remitirse a lo pactado**, y no parece imposible admitir que, si así se acordó y fue ratificado por el correspondiente órgano de gobierno al aprobar el Acuerdo, pueda prescindirse del acto de ratificación de estos acuerdos meramente interpretativos siempre, claro está, que la actuación de la comisión de seguimiento se atenga a sus funciones (interpretativas y de seguimiento) y no altere los términos del Acuerdo pues, de hacerlo, además de la ilegalidad de esa actuación, sería absolutamente imprescindible en todo caso el respeto a la facultad del órgano de gobierno respectivo de ratificar o aprobar la modificación del Acuerdo (que en definitiva sería un nuevo Acuerdo).

Por lo demás, **nada impide que en sus Acuerdos o Pactos las partes atribuyan otras funciones a estas comisiones, lo cual es perfectamente negociable**. Resolviendo supuestos concretos, se admite que ningún vicio hay al respecto de la atribución de funciones a estas comisiones si sus decisiones no son vinculantes para la entidad y los funcionarios, entendido esto en el sentido de que subsista la posibilidad de accionar posteriormente ante los órganos jurisdiccionales (STSJ de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2005, recurso. 1208/2002), incluso aunque comprendan facultades lógicas de interpretación y aplicación del acuerdo e incluso labores conciliadoras y arbitrales (laudos), siempre que se reconozca la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente frente a los laudos, lo que hace que no puedan considerarse absolutamente vinculantes los mismos, permitiéndose así que la Administración se sujete a ese tipo de arbitraje (STSJ de Castilla-La Mancha de 28 de febrero de 2005, recurso 398/2001), tesis interesante y que abre, sin duda, amplias posibilidades de actuación.

En todo caso, **nada impide que, una vez establecida la interpretación de lo pactado, un funcionario cuestione individualmente esa interpretación, solicitando su inaplicación**. El problema es que en este caso el litigio puede cuestionar, no ya que el Pacto o el Acuerdo sean ilegales, sino que la interpretación no se ajusta al texto negociado, por lo que la última palabra sobre la eficacia de dicha interpretación pasaría al órgano judicial. No se cuestionaría, ciertamente, la interpretación en términos generales, pero sí sería examinada su corrección en sede judicial en los concretos litigios que se entablasen.

Incluso, igual que un sindicato o estructura representativa de los funcionarios pueden impugnar los Pactos o Acuerdos, también pueden discutir la interpretación realizada por la comisión de seguimiento, precisamente por no adaptarse al Pacto o Acuerdo. En este caso sí que se estaría impugnando en general la citada interpretación y, nuevamente, la última palabra correspondería a los órganos judiciales.

En definitiva, la situación no difiere mucho de la que se plantea en el ámbito laboral: **la comisión de seguimiento puede establecer una interpretación con efectos generales, pero la misma no es vinculante para los órganos judiciales que, si se impugna ante ellos aquella, pueden reexaminar tanto su legalidad como si se ajusta o no al texto original del Pacto o Acuerdo**. Sería deseable que esto último escapase a la revisión jurisdiccional, pero sin reformas legales al respecto no parece que pueda ser así; hasta entonces, la eficacia de estas interpretaciones de las comisiones de seguimiento dependerá de la autocontención de los sujetos afectados para no cuestionarlas por sistema, así como de los órganos judiciales para respetar lo decidido por ellas.